

DECRETO

DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Formacion de la provincia del Istmo.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acapulcan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.
2. La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora y mientras se forma una poblacion en el centro del Istmo, en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegacion al golfo Mexicano por el rio Goatzacoalco, y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.
3. El gobierno nombrará un gefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.
4. A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas, con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto desempeño de sus respectivas funciones.
5. Las rentas de la provincia, consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y ademas, en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.
6. Con estos fondos y con la cantidad de 30.000 ps. que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos valdíos del centro del Istmo y la barra de Goatzacoalco.
7. El terreno valdío que existe en esta provincia, se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiraren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algún terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y extrangeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, &c., prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el gobierno, entre capitalistas nacionales y extrangeros que se establezcan en el pais, conforme á las leyes gene-

rales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial, en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se concede á un individuo, á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial.

9. La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho, en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares, precisamente en la caja de Tehuantepec, por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares, será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores, en caso que éstos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor, de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad, proporcionará el gobierno la concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el art. 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieren, disfrutarán de la exencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de noales.

15. La exportacion de frutos de la provincia, á excepcion de la grana, por el rio de Goatzacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte menos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Goatzacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demas que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del gefe político de la provincia, los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados, por vagos ú otros delitos, á cierto número de años de presidio. Estos mismos sugetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren.

22. El gobierno, de acuerdo con el reverendo obispo de Oajaca, arreglará la administracion espiritual en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares, con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas, se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

DECRETO

DE 18 DE AGOSTO DE 1824.

Sobre colonizacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1.º La nacion mexicana ofrece á los extranjeros que vengán á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.

2.º Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3.º Para este efecto, los congresos de los Estados formarán á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4.º No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion extranjera, ni diez litorales, sin la prévia aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

5.º Si para la defensa ó seguridad de la nacion, el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso, con la del consejo de gobierno.

6.º No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengán á establecerse por primera vez en la nacion.

7.º Antes del año de 1840, no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

8.º El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extranjeros que vengán á colonizar.

9.º Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de

tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821, tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion, segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese oportuno enagenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cien mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

DECRETO

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos Océanos por el Istmo de Tehuantepec.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos se ha servido decretar.

1. El gobierno hará publicar, tanto en el pais como en las naciones en que lo crea conveniente, que se va á emprender la comunicacion de los dos Océanos por el Istmo de Tehuantepec; y que para verificarlo se admitirán todas las propuestas

que se hagan al efecto; en la inteligencia de que se preferirá la que ofrezca practicarla con mas perfeccion, comodidad y ventajas para la navegacion.

2. El gobierno señalará el plazo dentro del cual han de hacerle las propuestas, y mientras corre, hará reconocer el Istmo de Tehuantepec, y reunirá todas las noticias que sean necesarias para emprender el canal de comunicacion con el conocimiento debido.

3. Con las propuestas, las noticias que reuna y los informes correspondientes, dará cuenta al congreso para la resolucion definitiva que convenga tomar.

4. En los mismos términos hará publicar que se admiten cualesquiera otras propuestas de la misma especie, y principalmente para hacer navegables los rios de Alvarado, de Pánuco, Bravo del Norte, rio grande de Santiago, y para colonizar y hacer navegable el rio Colorado de Occidente, dando en su caso cuenta al congreso para la resolucion del artículo 3.

DECRETO

DE 12 DE MARZO DE 1828.

Sobre pasaportes y adquirir propiedades los extranjeros.

Art. 1. Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.

2. El gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3. Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias contados desde la publicacion de esta ley en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4. Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los estados, distrito federal ó territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

5. Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán despedidos de la república, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez días de que habla el art. 3, hasta el de veinticinco.

6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7. No se comprenden en la excepcion del artículo anterior, aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias al cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8. Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9. Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los estados.

10. Los congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas, restringirlas, pero no ampliarlas: Primera, que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. Segunda, que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas, á juicio de las legislaturas. Tercera, que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta, que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

11. Las propiedades que se adquieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano, á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El gobierno general y los gobernadores de los estados en su caso, observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebren con las potencias extranjeras.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, pre-

sidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

DECRETO

DE 4 DE FEBRERO DE 1834.

Sobre colonizacion de los terrenos de Coahuila y Tejas.

El vice-presidente de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Abril de 1830, y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralización de los giros, por la destruccion de las familias y por todos los males que trae consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la república de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.

Los territorios situados á la inmediacion de la línea divisoria de nuestra república, cruzados todos de rios navegables, colocados á las inmediaciones del Océano Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el orden de la produccion y feraces á lo sumo, están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo género, que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar la colonizacion de estos hermosos y feraces terrenos, que las anticipaciones de la empresa; y el supremo gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo: no se disiparán los caudales públicos, pero tampoco se escaseará lo necesario, ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse con la oportunidad debida los medios de poner en accion sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no solo de subvenir por sí mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agrícola, única, pero verdadera riqueza, con que pueden contar las sociedades nacientes. La república se halla plagada de familias que de un modo ó de otro, por este ó por aquel motivo han perdido su fortuna y su reposo; á todos los convoca el supremo gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura: ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán

su fortuna, les harán echar en olvido sus errores ó extravíos, y convertirán en ciudadanos útiles multitud de personas á quienes la exigencia de las circunstancias alejan de las poblaciones actuales, y la imperiosa necesidad de vivir, incapaz de satisfacerse por medios lícitos, los constituye en la clase de los criminales.

El vice-presidente sinceramente desea obtener este feliz resultado; pero no puede prescindir de tomar las precauciones que le aseguren, evitando que el transporte de los colonos no tenga otro carácter que el de un viage dispendioso. Si éstos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han de hacer productivo con el trabajo, y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y la república, lejos de recobrar ciudadanos extraviados, no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que lejos de asegurar, expone á mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna época ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por la mas triste fatalidad se hallan sin ocupacion: á tan benéficos saludables objetos se dirigen las miras del gobierno, que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes.

Art. 1.º Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposicion del gobierno supremo en el estado de Coahuila y Tejas, toda persona libre que carezca de compromisos locales en otros puntos de la república.

Art. 2.º Esta invitacion se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolucion, á los que se hallan con resguardos dados por el gobierno, á los expulsos de los estados, y aun á los que todavía permanecen con las armas en la mano.

Art. 3.º A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor.

Art. 4.º A cada persona mayor de 15 años se le costearán las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su transporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.

Art. 5.º A cada una de las personas expresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el dia que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido, con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.

Art. 6.º Ninguna persona podrá separarse de la colonia antes de dos años sin permiso del gobierno, y las que lo hicieren, perderán las tierras que se les hubieren donado, y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo gobierno.

Art. 7.º A cada familia de las que compongan la colonia, se les darán una yunta de bueyes y una vaca ó su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y labranza que el gobierno estimare necesarios.

Art. 8.º Del terreno que se destine para formar las poblaciones, se dará á cada familia un solar para que levante la casa de su habitacion.

Art. 9.º Los transportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el gobierno designare.

Art. 10. Las colonias quedarán sometidas al gefe ó gefes políticos que el gobierno designare, y luego que se hallan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal.—Febrero 4 de 1834.

DECRETO

DE 4 DE ABRIL DE 1837.

Sobre hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la república.

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la república, por medio de ventas, infiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independenciam, y para los premios y concesiones que decreta el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarzándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarien á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Abril 4 de 1837.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS AGENTES DE ELLA EN LONDRES, EL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1837 CON LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS.

Art. 1.º Se crea un fondo nacional, consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agente de la república, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1.º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la república en Lóndres ó por el que haga sus veces.

2.º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres á 5 y 6 por 100 de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: Primera, los bonos del 5 por 100 se recibirán al par. Segunda, los del 6 por 100 de interés se recibirán en la proporcion de 112 y medio por 100. Tercera, los cupones por interés debidos sobre ambos préstamos, se gobernarán al par. Cuarta, por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al 5 por 100 de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1.º de Octubre de 1847, á razon de 5 por 100 anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo en pago de las tierras que se hallen vacantes en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razon de 5 por 100 anual desde 1.º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores de bonos se les ponga en posesion de sus tierras, y por este medio el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de es-

te modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el art. 5.º de ese convenio.

3.º El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos el 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interés desde 1.º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1.º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dichos intereses, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán trasmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha república en Lóndres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la república en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valúa á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un 10 por 100 por toda compensacion, en razon de cambio y todos gastos.

4.º Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula ó cláusulas en que se estipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono, pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interés que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena á la presentacion de dicho bono diferido.